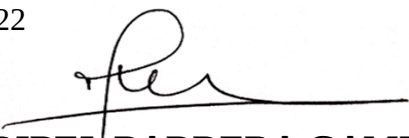




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual, fue radicada por la parte ejecutante el pasado 18 de enero de 2021, procediendo la secretaría de este judicial a remitirlo al CSJ para su respectiva adjudicación, cuyo reparto se realizó por dicha dependencia el 1 de febrero de 2022, conforme se avista en el acta individual de reparto obrante en la página 2 del cuaderno ppal.

Asimismo, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Mónica María García García, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.339.697, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 2 de febrero de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00054

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que promueve el señor **Sebastián Giraldo Henao**, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora **María Gerani Villegas**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Conforme a lo previsto en el Artículo 468, numeral 1º, inciso final, el cual establece que “(...) Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, **bajo juramento**, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación” (se resalta), La parte ejecutante omitió darle estricto cumplimiento al canon normativo antes citado; es decir, la manifestación **bajo juramento** de que no sido citado en calidad de acreedor en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira. Lo anterior, por cuanto si bien, en el escrito genitor en el hecho décimo tercero expresa que el ejecutante no ha sido notificado de la existencia del mencionado proceso, también es que dicha afirmación no la realizó bajo juramento como lo exige la norma.



Se le RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Mónica María García García, titular de la T.P. 120.962 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff2d77c0910e47a84d64d5287baf6e49f6e13e19658c51dab93904fc1340974**

Documento generado en 03/02/2022 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>